

CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE AGOSTO DE 2026.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA III.

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-232/2025.

PARTE ACTORA: LUIS ANTONIO SARIÑANA
ARREOLA

PARTE ACUSADA: ANTONIA VARGAS
PIEDRA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS
MEDINA

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **resolución** emitida por la CNHJ, de fecha 06 de agosto del 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 07 de agosto del 2026.**

**LIC. ELIDIER ROMERO GARCÍA
SECRETARIO DE LA PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE AGOSTO DE 2026.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO.

PONENCIA III.

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-232/2025.

PARTE ACTORA: LUIS ANTONIO SARIÑANA
ARREOLA

PARTE ACUSADA: ANTONIA VARGAS
PIEDRA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA
ARIAS MEDINA

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

RESOLUCIÓN de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que determina **fundadas** las infracciones atribuidas a la **C. ANTONIA VARGAS PIEDRA** por haber desplegado, cuando aún ostentaba la calidad de militante de morena en Durango, una conducta objetivamente incompatible con los deberes de unidad, lealtad, congruencia e identidad partidista previstos en los Documentos Básicos y demás normativa interna de este instituto político, e impone las sanciones correspondientes.

GLOSARIO	
Parte Actora, quejoso	Luis Antonio Sariñana Arreola
Parte Acusada.	Antonia Vargas Piedra
Acto Reclamado	Falta de lealtad a los principios y disciplina partidaria de morena y conductas que no solo podrían afectar la imagen y credibilidad de dirigentes, sino también la unidad interna.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Estatuto	Estatuto de morena
CNHJ/Comisión Nacional/Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior/Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral/TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

I. ANTECEDENTES

I. Presentación del recurso de queja. El 16 de julio de 2025¹, se recibió vía correo electrónico en la Sede Nacional de morena, el escrito de queja promovido por el **C. LUIS ANTONIO SARIÑANA ARREOLA**, en contra de la **C. ANTONIA VARGAS PIEDRA**, por presuntas infracciones al Estatuto de morena; por la falta de lealtad a los principios, disciplina partidaria de morena y conductas que no solo podrían afectar la imagen y credibilidad de dirigentes, sino también la unidad interna.

I. Del Acuerdo de Admisión. Derivado de lo anterior, toda vez que el escrito de queja y desahogo presentados cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de morena y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente su admisión, mediante Acuerdo de 02 de septiembre, mismo que fue debidamente notificado a las partes, así como mediante los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional. Dicho asunto, fue registrado bajo el expediente CNHJ-DGO-232/2025.

II. Acuerdo de Preclusión de Derechos Procesales. El 25 de septiembre, la Comisión emitió tal Acuerdo conforme al artículo 31 del Reglamento de esta CNHJ, ya que la parte acusada debía presentar contestación a la queja dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acuerdo de Admisión, efectuada el 2 de septiembre de 2025; sin embargo, al no hacerlo en forma en dicho término, se declaró la preclusión de su derecho de ofrecer pruebas a su favor, salvo la de carácter de supervenientes, de acuerdo con la normativa aplicable.

Derivado del Acuerdo, vale mencionar que no pasó desapercibido para esta CNHJ que, de la revisión al archivo físico y electrónico, se advirtió que la promoción de un documento a través del cual se pretendía dar respuesta al procedimiento intrapartidista.

Sin embargo, el mismo fue enviado a una dirección de correo electrónico distinta a la utilizada por la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional para la recepción de documentación. No obstante que, en el Acuerdo de Admisión que le fue notificado, se establece que la dirección de correo electrónico para la recepción de documentos es: cnhj@morena.si.

De lo anterior se concluyó en el Acuerdo que el escrito promovido fue remitido a una dirección de correo electrónico incorrecta pues si bien la cuenta notificaciones.cnhj@morena.si pertenece a esta CNHJ, la misma únicamente es utilizada en materia de notificaciones de modo que, al no haber sido enviadas a la

¹ En adelante todas las fechas serán del 2025.

diversa cnhj@morena.si la Comisión consideró que carece de la fuerza vinculatoria para ser tomado en cuenta.

Aunado a lo anterior, en el Acuerdo se señaló, que aun cuando el documento aludido hubiese sido enviado a la dirección electrónica correcta, el mismo carece de firma autógrafa, requisito indispensable para tenerlo por interpuesto, incumpliendo el mismo con lo previsto en el artículo 20 inciso f) del Reglamento, así como con los demás enlistados en el catálogo.

En tal virtud, toda vez que la respuesta no lo fue en forma ni cumple con alguno de los requisitos previstos la normatividad reglamentaria, se impuso tener a la parte acusada como no compareciendo a juicio y, con ello, precluyendo su derecho a presentar pruebas a su favor.

IV. Del Acuerdo de Citación a Audiencia virtual. El 07 de octubre, mediante Acuerdo se citó a las partes a Audiencia.

V. De la realización de la Audiencia Estatutaria. El 13 de octubre, a las 13:00 horas se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria.

En la cual se advierte que la parte acusada no compareció a la Audiencia y de la cual se declaró confesa de las posiciones que se calificaron de legales.

VII. Del Acuerdo de Cierre de Instrucción. El 21 de octubre se ordenó mediante Acuerdo, el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la Resolución que en derecho corresponde.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, esta Comisión Nacional, procede a emitir la presente Resolución.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano, es la impartición de justicia dentro de morena de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del

partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, esta Comisión no advierte, de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes tampoco señalaron alguna por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

IV.REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el Recurso de Queja reúne los requisitos de procedibilidad² conforme a lo siguiente:

1. Forma. El Recurso de Queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional. En él se hizo constar el nombre del promovente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

² En términos de los artículos 54 del Estatuto, 19 del Reglamento y 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

3. Legitimación. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este partido político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Esta Comisión Nacional advierte que las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora no fueron desvirtuadas ni objetadas por parte de la persona acusada.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente se desprende que la parte acusada fue debidamente emplazada al presente procedimiento; sin embargo, no presentó escrito de contestación al Recurso de Queja dentro del plazo concedido para tal efecto, ni compareció a la Audiencia Estatutaria celebrada dentro del presente asunto, pese a haber sido legalmente convocada.

En consecuencia, al no haberse formulado manifestación alguna tendente a controvertir la autenticidad, contenido, alcance o valor probatorio de los medios de prueba ofrecidos por la promovente, esta Comisión Nacional concluye que no existe objeción expresa respecto de dichas probanzas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en ejercicio de facultades jurisdiccionales y atendiendo al principio de libre valoración de la prueba, esta autoridad realice el análisis individual y concatenado de los elementos que obran en autos, a efecto de determinar el alcance y eficacia probatoria que corresponda otorgarles al momento de resolver el fondo de la controversia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA. De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

“ (...)

Primero. La C. Antonia Vargas Piedra, quien había manifestado pública y reiteradamente su afinidad, simpatía e identificación con los principios de Morena, incluso participando en actividades partidistas, reuniones de comité, actos de promoción o militancia dentro del

movimiento, y quien pese a lo anterior, solicitó ser registrada como candidata a regidurías por el partido político de reciente creación Renovación, de ahí que, con fecha 29 de marzo de dos mil veinticinco, el Partido Estatal Renovación, presentó solicitudes de registro de candidaturas propietarios y suplentes correspondientes al municipio de Poanas, Durango, de ahí que con fecha 4 de abril del presente año, fue aprobado el registro de la C. Antonia Vargas Piedra como candidata propietaria a la sindicatura por ese partido político, en el municipio de Poanas, Durango, lo anterior en el acuerdo IEPC/CG33/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE QUINCE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO ESTATAL RENOVACIÓN, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024- 2025, emitido por el Organismo Público Local.

Tal como se observa en la siguiente imagen y lo cual podrá ser corroborado en dicho acuerdo, el cual será aportado el apartado de 'pruebas y puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2025/IEPC-CG33-2025.pdf

En opinión del suscrito, los actos realizados por la persona acusada contravienen lo establecido en los Estatutos de Morena. Dichas acciones evidencian una falta de compromiso y lealtad con los principios, objetivos y la línea política del partido, al haber aceptado ser postulada por un instituto político opositor.

Esta conducta genera un claro conflicto de intereses, pone en entredicho la integridad de la militancia y representa una afrenta directa a la normativa interna de Morena, la cual sanciona expresamente tanto el ingreso a otro partido político como la aceptación de una candidatura por parte de un partido distinto.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En principio, cabe señalar que en el artículo 53° del Estatuto de Morena, el legislador partidario incluyó el catálogo de conductas que deben considerarse objeto de sanción por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

(...)

La acusada, ha demostrado la falta de lealtad a este proyecto político el cual, es esencial para consolidar la Cuarta Transformación, un proyecto que ha sido quebrantado por la acusada al ser postulada y favorecer públicamente los intereses de otro partido político, lo cual se percibe como una traición a la ideología de Morena.

Esta situación ha generado incertidumbre y preocupación entre los militantes y simpatizantes de morena, ya que, este tipo de actitudes puede ir en contra de los principios de lealtad, unidad y honestidad que nuestro partido promueve y podría interpretarse como una falta de compromiso con los ideales y la línea política de nuestro partido, así como una posible violación de los estatutos que prohíben a los militantes registrarse en más de un partido político en el mismo proceso electoral.

Por lo tanto, es evidente que las acciones de la acusada deben ser evaluadas por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a fin de que se tomen las decisiones correspondientes.

(...)

De esa manera, al haber participado en dichos actos descritos en el cuerpo de mi escrito inicial, la acusada queda sujeta a la normativa que rige la conducta de este partido político.

Por tanto, es claro que su proceder actualiza las sanciones previstas en los artículos 128, inciso a), b) d), y p); y 129, incisos e), g), h), e i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, pues en el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que el acusado ha violentado disposiciones de este partido, lo cual debe ser objeto de sanción por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órgano garante de la justicia intrapartidaria.

Por lo que, solicito a esta H Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determine las sanciones correspondientes, conforme a los Estatutos de morena, y se establezcan las medidas disciplinarias necesarias, que pueden incluir desde amonestaciones, hasta la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de morena, y se tomen las acciones necesarias para preservar la unidad, disciplina y credibilidad de Morena ante la ciudadanía.

(...)

Lo anterior, se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”

1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.

La Documental pública. Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, a favor del **C. LUIS ANTONIO SARIÑANA ARREOLA**.

La Documental pública. Como copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del **C. LUIS ANTONIO SARIÑANA ARREOLA**.

La Documental pública. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de participación del estado de Durango con anexo único, donde se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular

de quince ayuntamientos, presentada por el partido estatal Renovación, para el proceso electoral 2024-2025, bajo número de registro IEPC/CG33/2025. Tal documento lo presentó en documento electrónico, así como en el enlace: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2025/IEPC-CG33-2025.pdf

La Confesional, a cargo de la **C. ANTONIA VARGAS PIEDRA**.

La Presuncional en su doble aspecto legal y humana. En todo lo que beneficie a los intereses del actor.

La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la queja.

En ese sentido, la prueba documental contenida en el enlace electrónico ofertada fue revisada por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55³ del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461⁴, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria y cuyo listado y valoración se realizará en el apartado denominado **“VALORACIÓN DE PRUEBAS”**.

Con base en tales hechos, la parte actora sostiene que la parte acusada realizó actos contrarios a los principios, Documentos Básicos y normativa interna de morena, por lo que solicita la imposición de las sanciones estatutarias correspondientes.

2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA. Como quedó de manifiesto en el apartado de “ANTECEDENTES” del presente Acuerdo, mediante Acuerdo de Preclusión de Derechos Procesales de fecha 25 de septiembre del 2025, se declaró la preclusión de su derecho para dar respuesta a la queja incoada en su contra.

2.1 Pruebas ofertadas por la parte acusada

De las constancias que integran el expediente se advierte que la parte acusada no dio contestación al escrito de queja, ni compareció a la Audiencia Estatutaria para el planteamiento de alegatos, pese a haber sido debidamente emplazada y notificada conforme a derecho. En consecuencia, no formuló defensas, excepciones u objeciones respecto de los hechos denunciados ni de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora.

3. CASO CONCRETO

³ **Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ **Artículo 461.** (...) 5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El presente caso, tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. LUIS ANTONIO SARIÑANA ARREOLA**, en contra de la **C. ANTONIA VARGAS PIEDRA**, por la realización de actos consistentes esencialmente en:

- Falta de lealtad a los principios y disciplina partidaria de morena y conductas que no solo podrían afectar la imagen y credibilidad de dirigentes, sino también la unidad interna al participar como candidata a regidurías por un partido diverso a morena.

4. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁵, así como por el artículo 462 de la LGIPE⁶, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁷.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de

⁵ **Artículo 14.** (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.

⁶ **Artículo 462.** 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁷ **Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

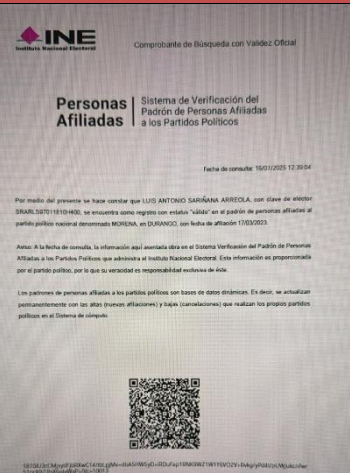
las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

4.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

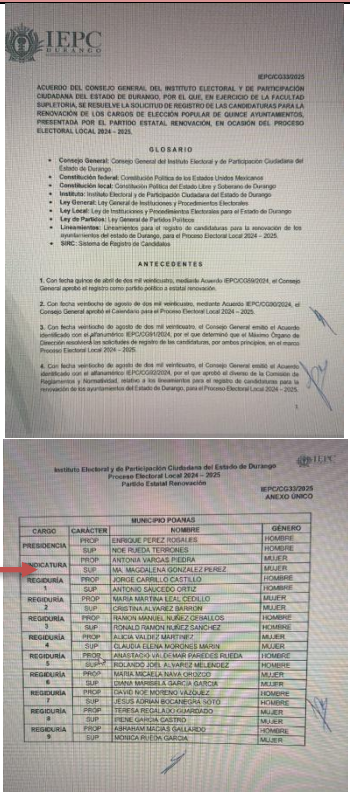
Las **documentales públicas** consistentes en:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1		Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos. Número de fojas: 1.	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con tal documental se acredita la legitimación de la parte en el presente procedimiento.
2	CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A FAVOR DEL C. LUIS ANTONIO SARIÑANA ARREOLA.	Consistente en copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del actor. Número de fojas: 1.	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la personalidad de la parte en el presente procedimiento.

Respecto de la prueba que consiste en la copia simple de la Credencial de Electoral de la parte actora, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, se precisa que no se inserta la captura o reproducción íntegra de la documental ofrecida, en virtud de que contiene datos personales.

No obstante lo anterior, dichas pruebas fueron debidamente analizadas y valoradas por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carecen de alcance demostrativo suficiente para corroborar lo afirmado por la parte actora; sin embargo, sí se toman en consideración para el efecto de tener por acreditada la personalidad de la parte actora en el presente procedimiento, sin que de su contenido se desprenda elemento probatorio adicional que sustente los hechos controvertidos.

En cuanto a la **prueba documental**, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de participación del estado de Durango con anexo único, donde se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular de quince ayuntamientos, presentada por el partido estatal Renovación, para el proceso electoral 2024-2025, bajo número de registro IEPC/CG33/2025, que el actor proporcionó para demostrar la existencia de su dicho, advirtiendo esta Comisión Nacional que cuyo contenido es el siguiente:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción y/o link	Valoración probatoria																																																																																												
1.	 El documento es un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, expedido el 15 de febrero de 2025. El acuerdo resuelve la solicitud de registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular de quince ayuntamientos, presentada por el Partido Estatal Renovación. El documento incluye un glosario, antecedentes y un anexo único con una tabla de candidatos. <table border="1"> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>CARÁCTER</th> <th>NOMBRE</th> <th>GÉNERO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRESIDENCIA</td> <td>PROPRIO</td> <td>EDUARDO PEREZ ROSALES</td> <td>HOMBRE</td> </tr> <tr> <td>VICEPRESIDENCIA</td> <td>PROPRIO</td> <td>NICÉ RUEDA TERCEROS</td> <td>HOMBRE</td> </tr> <tr> <td>SECRETARÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>ANTONIA VARGAS PIEDRA</td> <td>MUJER</td> </tr> <tr> <td>1. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>MA. MARCELYNA GONZÁLEZ PRISEZ</td> <td>MUJER</td> </tr> <tr> <td>2. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>JORGE CARULLO CASTILLO</td> <td>HOMBRE</td> </tr> <tr> <td>3. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>ANTONIO SANCHEZ ORTEZ</td> <td>HOMBRE</td> </tr> <tr> <td>4. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>MARIA ANTONIA LIZARDI</td> <td>MUJER</td> </tr> <tr> <td>5. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>CRISTINA VAÑEZ BARRON</td> <td>MUJER</td> </tr> <tr> <td>6. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>FRANCISCO VILLALBA GONZÁLEZ</td> <td>HOMBRE</td> </tr> <tr> <td>7. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>RONALDO RAMÓN RUIZ SANCHEZ</td> <td>HOMBRE</td> </tr> <tr> <td>8. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>ANITA VALLEZ SANCHEZ</td> <td>MUJER</td> </tr> <tr> <td>9. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>CLAUDIA ELENA MORALES MARIN</td> <td>MUJER</td> </tr> <tr> <td>10. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>AMANDA VALDEMAR AMARAL PIEDRA</td> <td>HOMBRE</td> </tr> <tr> <td>11. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>RODRIGO JIM. ALVAREZ DEL ROSARIO</td> <td>HOMBRE</td> </tr> <tr> <td>12. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>MARIA MICHELLE SANJOS ORTEGA</td> <td>MUJER</td> </tr> <tr> <td>13. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>OSCAR MORALES GARCIA GARCIA</td> <td>HOMBRE</td> </tr> <tr> <td>14. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>OSCAR ROSE MONTEGRO VALEZ</td> <td>HOMBRE</td> </tr> <tr> <td>15. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>ELISA APARICIO GARCIA GARCIA</td> <td>MUJER</td> </tr> <tr> <td>16. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>TERESA REGALADO GONZALEZ</td> <td>MUJER</td> </tr> <tr> <td>17. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>FRANCISCO GARCIA GARCIA</td> <td>MUJER</td> </tr> <tr> <td>18. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>ADRIANA MICHELLE GARCIA</td> <td>MUJER</td> </tr> <tr> <td>19. REGIDURÍA</td> <td>PROPRIO</td> <td>MÓNICA RIVERA GARCIA</td> <td>MUJER</td> </tr> </tbody> </table>	CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	GÉNERO	PRESIDENCIA	PROPRIO	EDUARDO PEREZ ROSALES	HOMBRE	VICEPRESIDENCIA	PROPRIO	NICÉ RUEDA TERCEROS	HOMBRE	SECRETARÍA	PROPRIO	ANTONIA VARGAS PIEDRA	MUJER	1. REGIDURÍA	PROPRIO	MA. MARCELYNA GONZÁLEZ PRISEZ	MUJER	2. REGIDURÍA	PROPRIO	JORGE CARULLO CASTILLO	HOMBRE	3. REGIDURÍA	PROPRIO	ANTONIO SANCHEZ ORTEZ	HOMBRE	4. REGIDURÍA	PROPRIO	MARIA ANTONIA LIZARDI	MUJER	5. REGIDURÍA	PROPRIO	CRISTINA VAÑEZ BARRON	MUJER	6. REGIDURÍA	PROPRIO	FRANCISCO VILLALBA GONZÁLEZ	HOMBRE	7. REGIDURÍA	PROPRIO	RONALDO RAMÓN RUIZ SANCHEZ	HOMBRE	8. REGIDURÍA	PROPRIO	ANITA VALLEZ SANCHEZ	MUJER	9. REGIDURÍA	PROPRIO	CLAUDIA ELENA MORALES MARIN	MUJER	10. REGIDURÍA	PROPRIO	AMANDA VALDEMAR AMARAL PIEDRA	HOMBRE	11. REGIDURÍA	PROPRIO	RODRIGO JIM. ALVAREZ DEL ROSARIO	HOMBRE	12. REGIDURÍA	PROPRIO	MARIA MICHELLE SANJOS ORTEGA	MUJER	13. REGIDURÍA	PROPRIO	OSCAR MORALES GARCIA GARCIA	HOMBRE	14. REGIDURÍA	PROPRIO	OSCAR ROSE MONTEGRO VALEZ	HOMBRE	15. REGIDURÍA	PROPRIO	ELISA APARICIO GARCIA GARCIA	MUJER	16. REGIDURÍA	PROPRIO	TERESA REGALADO GONZALEZ	MUJER	17. REGIDURÍA	PROPRIO	FRANCISCO GARCIA GARCIA	MUJER	18. REGIDURÍA	PROPRIO	ADRIANA MICHELLE GARCIA	MUJER	19. REGIDURÍA	PROPRIO	MÓNICA RIVERA GARCIA	MUJER	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de participación del estado de Durango con anexo único, donde se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular de quince ayuntamientos, presentada por el partido estatal Renovación, para el proceso electoral 2024-2025, bajo número de registro IEPC/CG33/2025. En el contenido del acuerdo se advierte el nombre de la C. Antonia Vargas Piedra, en la Planilla del Partido Estatal Renovación, como Candidata al Cargo de la Sindicatura como Propietaria. https://www.iepcdurango.mx/IEPC-C-DURANGO/consejogeneral-documentacion-2025/IEPC-CG33-2025.pdf	Analizado su contenido y origen, que es de dominio público, tiene valor probatorio pleno, respecto de su veracidad conforme a los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	GÉNERO																																																																																												
PRESIDENCIA	PROPRIO	EDUARDO PEREZ ROSALES	HOMBRE																																																																																												
VICEPRESIDENCIA	PROPRIO	NICÉ RUEDA TERCEROS	HOMBRE																																																																																												
SECRETARÍA	PROPRIO	ANTONIA VARGAS PIEDRA	MUJER																																																																																												
1. REGIDURÍA	PROPRIO	MA. MARCELYNA GONZÁLEZ PRISEZ	MUJER																																																																																												
2. REGIDURÍA	PROPRIO	JORGE CARULLO CASTILLO	HOMBRE																																																																																												
3. REGIDURÍA	PROPRIO	ANTONIO SANCHEZ ORTEZ	HOMBRE																																																																																												
4. REGIDURÍA	PROPRIO	MARIA ANTONIA LIZARDI	MUJER																																																																																												
5. REGIDURÍA	PROPRIO	CRISTINA VAÑEZ BARRON	MUJER																																																																																												
6. REGIDURÍA	PROPRIO	FRANCISCO VILLALBA GONZÁLEZ	HOMBRE																																																																																												
7. REGIDURÍA	PROPRIO	RONALDO RAMÓN RUIZ SANCHEZ	HOMBRE																																																																																												
8. REGIDURÍA	PROPRIO	ANITA VALLEZ SANCHEZ	MUJER																																																																																												
9. REGIDURÍA	PROPRIO	CLAUDIA ELENA MORALES MARIN	MUJER																																																																																												
10. REGIDURÍA	PROPRIO	AMANDA VALDEMAR AMARAL PIEDRA	HOMBRE																																																																																												
11. REGIDURÍA	PROPRIO	RODRIGO JIM. ALVAREZ DEL ROSARIO	HOMBRE																																																																																												
12. REGIDURÍA	PROPRIO	MARIA MICHELLE SANJOS ORTEGA	MUJER																																																																																												
13. REGIDURÍA	PROPRIO	OSCAR MORALES GARCIA GARCIA	HOMBRE																																																																																												
14. REGIDURÍA	PROPRIO	OSCAR ROSE MONTEGRO VALEZ	HOMBRE																																																																																												
15. REGIDURÍA	PROPRIO	ELISA APARICIO GARCIA GARCIA	MUJER																																																																																												
16. REGIDURÍA	PROPRIO	TERESA REGALADO GONZALEZ	MUJER																																																																																												
17. REGIDURÍA	PROPRIO	FRANCISCO GARCIA GARCIA	MUJER																																																																																												
18. REGIDURÍA	PROPRIO	ADRIANA MICHELLE GARCIA	MUJER																																																																																												
19. REGIDURÍA	PROPRIO	MÓNICA RIVERA GARCIA	MUJER																																																																																												

Por lo que hace a la **confesional** a cargo de la **C. ANTONIA VARGAS PIEDRA**, se señala que dicha probanza fue desahogada en la audiencia de ley celebrada el 13 de octubre de 2025, en la que no compareció la acusada y se declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales.

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como en la presuncional legal y humana, las mismas se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza. De ahí que, esta Comisión Nacional les otorga el valor probatorio que en derecho corresponde y las toma en consideración de manera integral, en relación con el resto de las constancias que obran en el expediente, al momento de emitir la presente resolución.

4.2. Valoración de las pruebas de la parte demandada.

Por la parte demandada no ofreció pruebas ya que precluyó el derecho procesal de ofrecerlas.

VII. DECISIÓN DEL CASO

Una vez valoradas las pruebas ofrecida por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de morena, las leyes supletorias aplicables este Órgano Partidario considera que los hechos señalados por el actor deben declararse como **FUNDADOS**, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la parte acusada participó como candidata propietaria a la Sindicatura en la Planilla en el partido estatal Renovación para el proceso electoral 2024-2025.

1. Hechos acreditados. En efecto, derivado de la valoración integral y adminiculada de los medios de convicción aportados por la parte actora, así como de las demás constancias que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión Nacional adquiere la convicción suficiente para tener por acreditados, para efectos de la presente resolución, los hechos siguientes:

Calidad de la parte actora

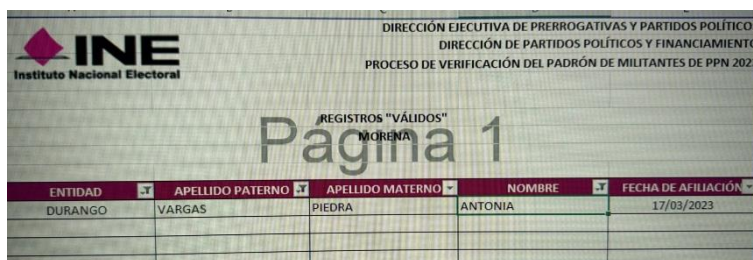
De las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora acompañó a su escrito inicial de queja copia simple de su credencial para votar, así como del comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, documentales de las que se desprende su nombre, el cual guarda correspondencia con el asentado en el escrito inicial.

Carácter con el que comparece al presente procedimiento y respecto del cual fue reconocida su legitimación al realizar el estudio de los presupuestos procesales de la presente resolución.

Calidad de la parte acusada y circunstancias posteriores a los hechos denunciados

De la valoración conjunta de los medios de convicción que integran el expediente y derivado de las facultades que ostenta la Comisión para realizar las diligencias necesarias conforme al artículo 49°, incisos a. y e. del Estatuto se acredita que, la acusada tenía la calidad de militante de morena.

En efecto, del comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral, obtenido a través del del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, se advierte que la acusada se encontraba afiliado a morena durante la temporalidad en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, como se observa en la siguiente imagen:



ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
DURANGO	VARGAS	PIEDRA	ANTONIA	17/03/2023

Los comprobantes de búsqueda expedidos por el Instituto Nacional Electoral constituyen documentales públicas, al haber sido emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4, incisos c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 59 del Reglamento de esta Comisión Nacional, se les otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Al respecto, es pertinente el criterio sostenido tanto por la Sala Superior como por diversos órganos jurisdiccionales federales, en el sentido de que la información contenida en páginas electrónicas oficiales de autoridades y entes públicos puede ser considerada un hecho notorio cuando su consulta es de acceso público y su contenido puede ser corroborado directamente por el órgano resolutor⁸.

En atención al contexto de los hechos denunciados, esta Comisión Nacional realizó una nueva consulta a los Padrones de Militantes de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁹, tanto de nuestro partido como del partido estatal Renovación

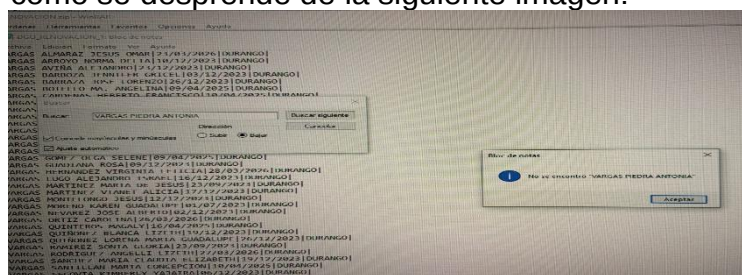
⁸ En términos de la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de los Tribunales Colegiados de rubro **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, visible en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>; y Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030262>

⁹ <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>

constatando que, al momento de emitirse la presente resolución, la acusada ya no aparece registrado como persona afiliada a morena, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



Por la otra, no cuenta con registro en el padrón del partido distinto del cual la acusada participó en la planilla al municipio de Poanas, Durango como candidata a la sindicatura tal y como se desprende de la siguiente imagen:



Como consecuencia de lo anterior, **esta Comisión Nacional tiene por acreditado** que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la parte acusada era militante de morena; asimismo, que con posterioridad dejó de aparecer como persona afiliada en el padrón del Instituto Nacional Electoral.

Registro de la acusada en la planilla para el Municipio de Poanas, Durango por el Partido Estatal Renovación.

La valoración integral de los hechos previamente acreditados, adminiculados con el resto de las constancias que obran en el expediente, permite arribar a la convicción de que la acusada se registró en la Planilla por el Partido Estatal Renovación como candidata propietaria a la sindicatura.

Lo anterior se desprende de la correspondencia que guardan entre sí la documental pública consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Durango, donde se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular de quince ayuntamientos (entre ellos el de Poanas), presentada por el partido contrario a morena registrado como IEPC/CG33/2025 emitido el 4 de abril de 2025.

En atención al contexto de los hechos denunciados y de tal prueba esta Comisión Nacional realizó una nueva consulta y advirtió un Acuerdo del Instituto Electoral y

Participación Ciudadana de Durango, registrado como IEPC/CG46/2025¹⁰ emitido el 6 de mayo del 2025 el cual también se avizora en su anexo, el registro de la acusada:

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Proceso Electoral Local 2024 - 2025
Partido Estatal Renovación

ANEXO 3
IEPC/CG46/2025

MUNICIPIO POANAS			
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	GÉNERO
PRESIDENCIA	PROP	ENRIQUE PEREZ ROSALES	HOMBRE
	SUP		
SINDICATURA	PROP	ANTONIA VARGAS PIEDRA	MUJER
	SUP	MA MAGDALENA GONZALEZ PEREZ	MUJER
REGIDURÍA 1	PROP	JORGE CARRILLO CASTILLO	HOMBRE
	SUP	ANTONIO SAUCEDO ORTIZ	HOMBRE
REGIDURÍA 2	PROP	MARIA MARTINA LEAL CEDILLO	MUJER
	SUP	CRISTINA ALVAREZ BARRON	MUJER
REGIDURÍA 3	PROP	SILVIA SANCHEZ RAMIREZ	MUJER
	SUP	RONALD RAMON NUÑEZ SANCHEZ	HOMBRE
REGIDURÍA 4	PROP	ALICIA VALDEZ MARTINEZ	MUJER
	SUP	CLAUDIA ELENA MORONES MARIN	MUJER
REGIDURÍA 5	PROP	ANASTASIO VALDEMAR PAREDES RUEDA	HOMBRE
	SUP	ROLANDO JOEL ALVAREZ MELENDEZ	HOMBRE
REGIDURÍA 6	PROP	MARIA MICAELA NAVA OROZCO	MUJER
	SUP	DIANA MARISELA GARCIA GARCIA	MUJER
REGIDURÍA 7	PROP	DAVID NOE MORENO VAZQUEZ	HOMBRE
	SUP	JESUS NOE MORENO VAZQUEZ	HOMBRE
REGIDURÍA 8	PROP	TERESA REGALADO GUARDADO	MUJER
	SUP	IRENE GARCIA CASTRO	MUJER
REGIDURÍA 9	PROP	ABRAHAM MACIAS GALLARDO	HOMBRE
	SUP	MONICA RUEDA GARCIA	MUJER

Por otra parte, se consultó la página del instituto referido, en el cual se advierte cómo luce el contenido de la boleta y las candidaturas que aparecieron en el municipio de Poanas, Durango¹¹ del cual se observa claramente el nombre de la acusada para el cargo de referencia:

IEPC - 000,000

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 - 2025
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA DURANGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL 14 MUNICIPIO POANAS

Marque el recuadro de su preferencia

CANDIDATURA COMUNIDAD Y GRANDEZA "VICTOR GONZALEZ" APARECIDO "VICTOR GONZALEZ" APARECIDO "VICTOR GONZALEZ" APARECIDO "VICTOR GONZALEZ" APARECIDO "VICTOR GONZALEZ" APARECIDO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES"
PARTIDO DEL TRABAJO "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES"	MOVIMIENTO CIUDADANO "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES"
MORENA "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES"	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DURANGO "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES"
PARTIDO ESTATAL RENOVACIÓN "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES" "CONTRACORRENTES"	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

M.D. Roberto Herrera Hernández
Coordinador Presidente del Comité General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

M.D. Paula Aguilar Álvarez Alarcón
Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

¹⁰ https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2025/IEPC-CG46-2025.pdf

¹¹ https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/boletas/2024-2025/1/pagina-boleta.php?municipio=Poanas#boletasSection

En efecto, si bien cada uno de esos elementos son hecho notorios que se corroboran recíprocamente y generan convicción suficiente respecto de la aceptación de la acusada a la postulación de una candidatura por otro partido.

Aunado a ello, la ausencia de elementos de prueba encaminados a desvirtuar los hechos acreditados, no generan una conclusión distinta.

En consecuencia, esta CNHJ tiene por acreditado que la acusada aceptó la postulación de una candidatura por el Partido Estatal Renovación, conclusión que servirá de base para el análisis jurídico de la conducta materia del presente procedimiento.

2. Justificación.

En efecto, de conformidad con el artículo 3° del Estatuto, se señala que morena se organizará como partido político nacional a partir de la idea de que las y los Protagonistas del cambio verdadero deberán buscar siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; que no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás y que deberán luchar por constituir auténticas representaciones populares.

Así mismo, para este Órgano Jurisdiccional Partidario, existe la obligación de respetar y hacer respetar los Documentos Básicos de morena, así como de hacer valer la normativa interna. En ese sentido, el artículo 6° del Estatuto establece deberes y responsabilidades para las y los Protagonistas del cambio verdadero, entre los cuales destacan:

“Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

(...);

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos

n. No pertenecer a ningún partido político ni agrupaciones políticas nacionales”.

*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, las y los militantes de los partidos políticos tienen, entre otras

obligaciones, la de respetar y cumplir los Estatutos y la normatividad interna del partido; observar y acatar las disposiciones que rigen su vida interna; así como respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción que lo identifican. En ese sentido, el cumplimiento de las normas partidarias no constituye una carga opcional, sino un deber jurídico inherente a la calidad de militante, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la normativa interna correspondiente.

En ese sentido, debe estimarse que el incumplimiento de las disposiciones estatutarias implica una transgresión al principio de legalidad, lo cual resulta jurídicamente reprochable tanto a sus dirigentes como a sus militantes, conforme al criterio sostenido en la tesis relevante IX/2003, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

En el caso en concreto, el actor sostiene que la conducta atribuida a la demandada actualiza diversos supuestos de responsabilidad previstos en la normativa interna de morena, en tanto que su actuación implica una vulneración directa a los Documentos Básicos y reglamentos que rigen la vida partidaria. En ese sentido, estima que la conducta desplegada atenta contra los principios de unidad del partido, al exteriorizar apoyo a una opción política diversa durante un proceso electoral. Desde su perspectiva, ello puede equipararse a la aceptación implícita o respaldo a una candidatura de otro partido, supuesto expresamente prohibido por la normativa interna.

En ese sentido, el actor denuncia que incurrió en los siguientes supuestos normativos contenidos en el artículo 53°, del Estatuto de morena:

- La transgresión a las normas de los Documentos Básicos de morena y sus reglamentos.
- El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los Documentos Básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena.
- Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena.
- **Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido.**
- La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.
- Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales estatutarias que rigen la vida interna de morena.

Con el objeto de contextualizar, con tales documentales públicas se tiene que en el proceso electoral local 2024-2025, la acusada aceptó la postulación de la candidatura a síndica propietaria al municipio de Poanas, Durango por un partido político distinto a morena.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que la acusada no ofreció medio de prueba alguno idóneo para desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos.

Así pues, en materia probatoria, la carga corresponde a quien sostiene una afirmación, pues conforme a los principios generales del Derecho, está obligado a probar tanto quien afirma como quien niega cuando su negativa implique la afirmación expresa de un hecho o contradiga una presunción legal. En consecuencia, tanto la parte actora como la parte acusada tenían el deber de aportar los elementos probatorios suficientes para sustentar los hechos expuestos en su escrito de queja y en su contestación, respectivamente, circunstancia que, en la especie, la parte actora demostró los hechos.

Ahora, si bien la parte actora señala que con dichos actos se actualizan las sanciones planteadas en el artículo 128, incisos a), b), d) y p), así como lo previsto en el numeral 129, incisos e), g), h), e i), ambos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Atendiendo a la naturaleza de la conducta acreditada, a la calidad con la que actuó la acusada al momento de los hechos y a la afectación ocasionada a los principios que rigen la vida interna de morena, esta Comisión Nacional califica la infracción como **GRAVE**.

Lo anterior, porque quedó acreditado que la acusada, cuando aún ostentaba la calidad de militante aceptó la postulación como candidata en un partido distinto, conducta que resultó objetivamente incompatible con las obligaciones de lealtad, unidad, congruencia e identidad partidista que le eran exigibles conforme a los Documentos Básicos de morena.

Tal conducta, efectivamente, representa la transgresión directa al artículo 53°, incisos b), c), f), h) y j) del Estatuto de morena el cual consiste en trasgredir los Documentos Básicos de morena, así como no cumplir con sus obligaciones como militante.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;**
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;**
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;**
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;**
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”**

*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Infringiendo también lo dispuesto en el artículo 6° incisos k., l. y n del Estatuto que obligan a la militancia a conducirse con dignidad y a priorizar la unidad partidaria por encima de intereses personales.

Es evidente que este tipo de conductas no pueden ser toleradas al interior de morena, pues el actuar de cada militante debe encaminarse a consolidar al partido como una fuerza política sólida y cohesionada. Permitir comportamientos que interfieran de manera indebida en la vida interna de la organización desvirtúa su funcionamiento y debilita su estructura.

En ese contexto, los Documentos Básicos imponen a las personas afiliadas a morena un compromiso que supone deberes de lealtad y de participación activa en la consecución de los fines comunes del partido, los cuales exigen esfuerzo colectivo y cohesión interna.

En consecuencia, el apoyo de una candidatura postulada por una fuerza política diversa a morena vulnera ese deber de unidad y lealtad hacia la militancia y genera cuestionamientos sobre la congruencia y rectitud en el desempeño como integrante de este partido.

Por ello, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena determina que **la conducta acreditada a la C. ANTONIA VARGAS PIEDRA, reviste el carácter de falta grave**, al transgredir los principios de congruencia, unidad y lealtad partidaria que rigen la vida interna del partido, conforme a lo previsto en los artículos 6° y 53° de su Estatuto.

3. De la Sanción.

Para tipificar la conducta atribuida a la acusada y con ello arribar a la sanción correspondiente a lo dispuesto por el artículo 53°, incisos b., c., f., g., h., y j., del Estatuto de morena se deben señalar una serie de parámetros y principios que rigen a este instituto político, tales como:

a) Principio de igualdad: Todos los miembros de morena tienen derecho a ser tratados con respeto, independientemente de su género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra condición personal.

b) Principio de tolerancia: Morena es un partido abierto a la diversidad de ideas y opiniones. Sin embargo, la tolerancia no significa aceptar la violencia simbólica o las denostaciones.

c) Principio de justicia: Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta.

d) Bien jurídico tutelado. Lo afectado fue la unidad interna, la lealtad partidaria y la congruencia ideológica, pilares de la vida democrática y de la estrategia política de morena, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 53° del Estatuto.

e) Calidad del infractor. La acusada fue militante activo de morena durante los hechos que se le acusan.

f) Intencionalidad. La conducta fue dolosa, ya que la acusada **aceptó** la postulación a la candidatura de un partido político distinto, con pleno conocimiento de las consecuencias estatutarias de su decisión.

g) Gravedad de la afectación. La conducta no se limitó a una infracción formal de la normativa interna, sino que también dañó la imagen política del partido, generando confusión entre la militancia y el electorado, lo cual debilita la cohesión y credibilidad de morena.

Una vez calificada la infracción como grave e individualizada la responsabilidad disciplinaria del acusado, corresponde determinar la sanción que resulte proporcional a la naturaleza de la conducta acreditada, a los bienes jurídicos afectados y a las circunstancias particulares del caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 53° y 64° del Estatuto, así como 124 y 131 del Reglamento.

Para mayor claridad, se transcriben los preceptos en cita.

Estatuto:

“Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de morena;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena”.

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;**
- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y
- j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán”.

Reglamento:

“Artículo 124. Se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de morena”.

“Artículo 131. INHABILITACIÓN DE UNA PERSONA PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA O PARA SER REGISTRADA A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA”. La inhabilitación es la imposibilidad de una persona a registrarse y ser votada al cargo que se aspira.

Serán acreedoras de la inhabilitación las personas que:

- a) Reciban apoyos económicos y/o materiales de personas físicas y/o morales de manera indebida cuando se participe en contiendas internas de morena;
- b) Reciban apoyos económicos y/o materiales de personas físicas y/o morales sin la autorización expresa del órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral.
- c) Violenten las reglas de precampaña o campaña en cualquier elección interna y/o constitucional.
- d) Utilicen el nombre, lema y emblema o símbolo de morena para hacer propaganda, publicidad o declaraciones públicas que dañen la imagen de las y los candidatos, militantes, dirigentes u órganos del mismo, o realicen actos de denostación, discriminación, calumnia y/o injuria en contra de otras personas aspirantes.
- e) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas.
- f) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones de morena con el poder público;
- g) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política de morena en cualquier tipo de contienda electoral.
- h) Transgredan los principios democráticos contenidos en los documentos básicos de morena”.**

Para la imposición de la sanción correspondiente, es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, ya sea que éstas atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y, en consecuencia, incidan en la graduación de la sanción aplicable. En materia electoral, las sanciones tienen una naturaleza eminentemente preventiva y no retributiva, por lo que deben orientarse a cumplir fines de prevención general, es decir, disuadir conductas similares en la militancia, y de prevención especial, evitar que el responsable reincida.

Por ello, la sanción debe ser:

- *Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- *Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- *Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

Ahora bien, debe procurarse que la sanción tenga un carácter ejemplar, ya que constituye lo que la doctrina denomina **prevención general**, elemento esencial que no puede dejar de considerarse como uno de los atributos fundamentales de toda sanción.

Asimismo, al momento de individualizar o imponer una sanción, debe atenderse a una doble finalidad preventiva: por un lado, la **prevención general**, orientada a evitar la comisión de nuevas conductas irregulares al reafirmar la amenaza abstracta prevista en la ley; y por otro, la **prevención especial**, que se concreta en la persona responsable, con el propósito de disuadirla de reincidir en la transgresión del orden jurídico.

En consecuencia, corresponde imponer la sanción respectiva conforme a lo establecido en el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del mismo ordenamiento. Es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena deberá fijar las sanciones considerando la gravedad de la infracción, siendo aplicables para ello la jurisprudencia y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, se determina la sanción que resulte más adecuada a las conductas infractoras, garantizando que se valoren tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes, a fin de imponer una medida proporcional a la falta cometida.

Para tal efecto, esta CNHJ sustenta su determinación en el artículo 138 del Reglamento, el cual establece los elementos que deben considerarse para la individualización de las sanciones:

I. De la gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En ese sentido el acusado faltó a su responsabilidad de lealtad y al principio de unidad de este partido político, pues al haber apoyado una candidatura por un partido diverso a morena incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 3°, inciso c., d., f.,

6° inciso k., l., y n., así como lo previsto en el numeral 53° incisos b., c., f., g., h. y j., del Estatuto.

II. La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

En este sentido, es imprescindible erradicar este tipo de conductas, ya que el perjuicio ocasionado representa un menoscabo en la imagen y el valor de nuestro partido y de su militancia frente a la ciudadanía, afectando los bienes jurídicos protegidos por la normativa interna de morena.

Por tanto, no debe soslayarse que la conducta señalada implica una afectación directa a los principios, postulados, deberes y obligaciones previstos en nuestros Documentos Básicos.

Bajo esta lógica, las infracciones cometidas revisten carácter sustantivo, en la medida en que contravienen de manera directa el contenido de dichos Documentos Básicos y lesionan los principios previamente mencionados.

En consecuencia, estas conductas deben ser objeto de un reproche firme, con el fin de disuadir su repetición y evitar cualquier acción que vulnere los postulados fundamentales de nuestro partido.

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

IV. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La acusada aceptó la postulación a la candidatura en una planilla de un partido político diverso a morena en el Proceso Electoral 2024-2025 en Poanas, Durango. Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por propia decisión de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante tenía un deber reforzado de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de morena y las candidaturas postuladas, manteniendo así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

VI. La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionado el acusado anteriormente.

VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos acusados.

Es por lo anterior que, al considerarse como una falta grave, pues la comisión de las conductas reprochadas constituye una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar, las obligaciones y responsabilidades de los miembros de este movimiento, dichas condiciones determinan la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la parte acusada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la acusada debe ser objeto de una sanción la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Consecuentemente, corresponde determinar cuáles de las sanciones previstas en el Estatuto resultan jurídica y materialmente procedentes, atendiendo a la conducta acreditada, a las circunstancias particulares del caso y a la situación jurídica que actualmente guarda la acusada.

Como quedó expuesto en el estudio de fondo, el acusado incurrió en las hipótesis de responsabilidad previstas en el artículo 53°, incisos b., c., f. y g., del Estatuto, al transgredir los Documentos Básicos de morena, incumplir las obligaciones inherentes a su calidad de militante e integrante del Consejo Estatal de morena en Jalisco y desplegar una conducta objetivamente incompatible con los principios de unidad, lealtad, congruencia e identidad partidista.

Asimismo, derivado de la conducta acreditada y de su encuadramiento en las hipótesis sancionadoras previstas en la normativa interna, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 131, incisos g) y h) del Reglamento.

Lo anterior, porque quedó acreditado que la acusada, cuando aún ostentaba la calidad de militante, aceptó la postulación de la candidatura en la planilla al Ayuntamiento de referencia por el Partido Estatal Renovación. Valorada de manera integral y en su contexto, dicha actuación resulta objetivamente incompatible con los deberes de lealtad, unidad e identidad partidista que le eran exigibles y constituye un acto que implica una forma de alineamiento o acercamiento político respecto de un diverso instituto político, situación que encuadra en el supuesto previsto en el

artículo 131, inciso h), del Reglamento, al haberse acreditado una conducta contraria a los principios democráticos que rigen la organización y funcionamiento interno de este instituto político.

Ahora bien, ha sido un criterio sostenido de la Comisión que de las constancias que obran en el expediente quedó acreditado que, con posterioridad a la comisión de los hechos y antes de la emisión de la presente resolución, la acusada dejó de formar parte del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena.

Dicha circunstancia **no modifica la responsabilidad disciplinaria previamente determinada**, pues ésta fue analizada conforme a la situación jurídica existente al momento de la comisión de los hechos, cuando el acusado aún era militante de morena.

Sin embargo, dicha circunstancia sí incide en la ejecución material de las sanciones previstas en la normativa interna. En condiciones ordinarias, la gravedad de la conducta acreditada justificaría la imposición de la sanción consistente en la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero; no obstante, al haberse acreditado que la acusada dejó de formar parte del referido padrón antes de la emisión de la presente resolución, esa medida carece actualmente de objeto material de ejecución.

Esa circunstancia, sin embargo, no puede traducirse en un beneficio para el infractor ni dejar sin eficacia la potestad disciplinaria de esta Comisión Nacional, pues admitir lo contrario implicaría que la sola separación del padrón durante la sustanciación del procedimiento bastara para impedir la imposición de consecuencias disciplinarias derivadas de una conducta previamente acreditada, resultado incompatible con los fines preventivos y correctivos que persigue el régimen disciplinario previsto en los Documentos Básicos de morena.

En ese sentido, la imposibilidad material de ejecutar la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero no implica que dicha sanción hubiera resultado improcedente de haber subsistido la afiliación del acusado, sino únicamente que la modificación sobrevenida de su situación jurídica impide su ejecución práctica, sin afectar la procedencia de las restantes medidas disciplinarias expresamente previstas en la normativa interna.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera procedente imponer la siguiente sanción:

- La **inhabilitación definitiva** para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado a una candidatura a puesto de elección popular por el partido.

Bajo esas consideraciones, la medida impuesta resulta proporcional, idónea y necesaria, al guardar correspondencia con la gravedad de la infracción acreditada, el grado de responsabilidad disciplinaria del acusado, la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y las circunstancias particulares del caso. En consecuencia,

permiten tutelar eficazmente los principios de unidad, identidad, congruencia y credibilidad institucional de morena, además de fortalecer la eficacia de su régimen disciplinario y prevenir la comisión de conductas similares.

4. Efecto de la Sanción.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena determina que se ha calificado la falta en que incurrió la **C. ANTONIA VARGAS PIEDRA**, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, así como el análisis de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y una vez que se ha determinado la sanción correspondiente a la parte acusada, se indica que el efecto de dicha sanción es:

LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA O PARA SER REGISTRADO A UNA CANDIDATURA A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR POR EL PARTIDO DE LA C. ANTONIA VARGAS PIEDRA.

En virtud de lo anterior, resulta fundamental vincular a las autoridades partidarias correspondientes, es decir, al **Comité Ejecutivo Estatal Durango** para su conocimiento, a la **Secretaría de Organización** y a la **Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena**, a efecto de que en un **plazo breve** se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, es decir, que se proceda a la inhabilitación para participar como candidata en los Procesos de Selección instaurados por este partido político, en términos de la presente Resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a., y o., 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena; artículos 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara **fundada la queja** de los hechos denunciados por el **C. LUIS ANTONIO SARIÑANA ARREOLA**, en virtud de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **impone** a la **C. ANTONIA VARGAS PIEDRA**, la **INHABILITACIÓN** para participar como candidato en los Procesos de Selección instaurados por este partido político.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

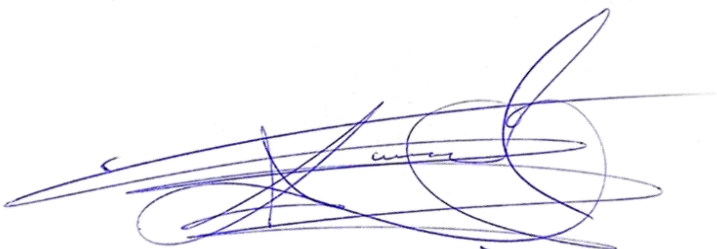
CUARTO. **Notifíquese** la presente Resolución a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de morena, para que dé cumplimiento a lo mandado.

QUINTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, por un plazo de **setenta y dos (72) horas** a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso f. del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA